

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

Nº 007-2011-GRL-CR

Villa Belén, 25 de Julio del 2011.

El Presidente(e) del Gobierno Regional de Loreto

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, en Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de Julio del año 2011 y habiendo efectuado la revisión, análisis y evaluación de toda la documentación que antecede, respecto al Reglamento de Transporte Fluvial de la Región Loreto; y estando al contenido de los informes técnicos y legales favorables que corren en el expediente, previa deliberación y absolución de interrogantes, acordó por unanimidad, aprobar la Ordenanza Regional siguiente;

CONSIDERANDO:

Qué, el artículo 46° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que las funciones específicas que ejercen los gobiernos regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia;

Qué, el artículo 56° inciso a) de la mencionada Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como función específica en materia de transportes, formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Qué, la primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Transporte Fluvial, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2006-MTC, prescribe que las Direcciones adecuarán su normatividad legal a lo señalado en el citado Reglamento;

Qué, en mérito a los dispositivos legales citados, se hace necesario la dación de una Ordenanza Regional que apruebe el Reglamento del Transporte Fluvial de la Región Loreto; cuyo proyecto ha sido elaborado por una Comisión designada para tal efecto por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, mediante Resolución Directoral Regional Nº 168-2009-GRL/32-DRTC, de fecha 29 de Agosto del año 2009, habiendo sido elevado dicho proyecto a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el 30 de Octubre del año 2009; para que a su vez la eleve a la instancia correspondiente del Gobierno Regional de Loreto, para su análisis y posterior aprobación por parte del Consejo Regional de Loreto;

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

Nº 007-2011-GRL-CR

Que, aprobada la presente norma, es necesario a posteriori la aprobación del Reglamento Regional de Infracciones y Sanciones en el ámbito del transporte fluvial, debiéndose previamente investir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de la facultad sancionadora a la que refiere el inciso 1 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; cual establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida por el principio de legalidad;

Que realizadas las consultas a la Dirección General de Transporte Acuático, ésta instancia del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, respondió mediante Oficio Nº 530-2010-MTC/13, en el sentido señalado en el párrafo anterior;

Qué, acorde con lo dispuesto por el artículo 38º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional, son remitidas a la Presidencia Regional, para su promulgación en un plazo de diez días calendarios;

Qué, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37º inciso a) de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional de Loreto, emite la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE LA REGIÓN LORETO, que consta de un título preliminar con sus disposiciones generales; seis (06) títulos; doce (12) capítulos; cuarenta y dos (42) artículos; cuatro (04) disposiciones complementarias finales; tres (03) disposiciones complementarias transitorias y una (01) disposición complementaria derogatoria, contenidos en diecisiete (17) folios útiles, los que visados al margen forman parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en el plazo de noventa (90) días calendarios, computados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, elabore la propuesta normativa que le atribuye la potestad sancionadora.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Secretaría del Consejo Regional de Loreto, la difusión y publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, en el Diario de mayor circulación de la Región y en el Portal Web del Gobierno Regional de Loreto: www.regionloreto.gob.pe.

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Ordenanza Regional

Nº 007-2011-GRL-CR

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente(e) del Gobierno Regional de Loreto, para su promulgación.

Dado en el auditorio de la Presidencia del Gobierno Regional de Loreto, a los veinticinco días del mes de julio del año Dos Mil Once.



Ing. Carlos Luis Vela Díaz
Presidente del Consejo Regional de Loreto

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido con los artículos 16°, 21° inc. o), 37° inc. a) y 38° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, concordante con el inc. o) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 031-2008-GRL-CR, de fecha 15 de diciembre de 2008.

Regístrese, publíquese y cúmplase,



Luis Enrique Lozano Escudero
Presidente (e) del Gobierno Regional de Loreto

REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL REGIONAL DE LORETO
INDICE

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones Generales

TÍTULO I: Del Servicio de Transporte Fluvial

- CAPÍTULO I : Generalidades**
- CAPÍTULO II : Del servicio de Transporte Fluvial de Pasajeros**
- CAPÍTULO III : Del servicio de Transporte Fluvial de Carga**
- CAPÍTULO IV : Del servicio de Transporte Fluvial Mixto**
- CAPÍTULO V : Del servicio de Transporte Fluvial de Apoyo Logístico Propio**
- CAPÍTULO VI : Del servicio de Transporte Fluvial de Apoyo Social**
- CAPÍTULO VII : Del Servicio de Transporte Fluvial Turístico**

TÍTULO II: Del Permiso de Operación

- CAPÍTULO I : Otorgamiento del Permiso de Operación**
- CAPÍTULO II : Renovación del Permiso de Operación**

TÍTULO III: De las Embarcaciones

- CAPÍTULO I : Transferencia o baja de Embarcación**
- CAPÍTULO II : De los Fletamentos**
- CAPÍTULO III : Del Incremento, Sustitución o Reducción de Flota**

TÍTULO IV: DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

TÍTULO V: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO VI: ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL REGIONAL DE LORETO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento regula la prestación del servicio de transporte fluvial en la región de Loreto, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°014-2006-MTC “Reglamento de Transporte Fluvial”, Decreto Supremo N° 006-2011-MTC “Reglamento de Transporte Turístico Acuático”, Decreto Supremo N°014-2011-MTC “Reglamento de Transporte Turístico Acuático” y la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional modificada por la Ley N° 29475, en lo concerniente al servicio de transporte fluvial comercial y con las demás normas sobre la materia.

Artículo II. GLOSARIO DE DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento, los términos que a continuación se señalan tienen el siguiente significado:

ADMINISTRADO. Persona natural o jurídica que solicita o tiene permiso de operación y/o certificado de inscripción.

ARQUEO BRUTO. Expresión del volumen total de una embarcación.

ARTEFACTO FLUVIAL. Construcción flotante carente de propulsión y gobierno, destinada a cumplir funciones de complemento de actividades acuáticas o de explotación de los recursos acuáticos, tales como diques, plataformas y grúas flotantes, gánguiles, chatas, pontones, balsas, u otros similares.

AUTORIDAD MARITIMA. Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.

AUTORIDAD FLUVIAL. Capitanía de Puerto.

AUTORIDAD PORTUARIA. Autoridad Portuaria Nacional o Regional.

CARGA PELIGROSA. Aquella clasificada como tal por el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas 1989 y sus enmiendas del año 2004 (Código IMDG).

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN: Es el documento que certifica la inscripción de naves menores de dos (02) U.A.B., en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas de Transporte Fluvial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

CARGADOR. Aquel que entrega mercancía para ser transportada.

CONVOY. Conformado por un remolcador o empujador y una o más embarcaciones sin propulsión.

DIRECCIÓN EJECUTIVA. Dirección Ejecutiva de Transporte Acuático, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Loreto.

DIRECCIÓN GENERAL. Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DIRECCIÓN REGIONAL. Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Loreto.

EMBARCACIÓN. Artefacto o nave fluvial.

ESTIBADOR. Persona que realiza labores de estiba y desestiba de carga, hacia y desde una embarcación fluvial, el cual debe estar empadronado y registrado conforme a ley.

FLETADOR. Es el administrado que fleta una embarcación.

INFRAESTRUCTURA PORTUARIA. Obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas y electrónicas, fijas y flotantes, construidas o ubicadas en los puertos, para facilitar el transporte y el intercambio modal, incluye las zonas de transferencia de carga tales como boyas de amarre, tuberías subacuáticas, ductos, plataformas y muelles flotantes.

MOTOCHATA. Embarcación con propulsión apta para transportar carga.

MOTONAVE. Embarcación con propulsión apta para transportar pasajeros y carga.

NAVE FLUVIAL. Construcción principal o independiente, apta para la navegación y destinada a transitar por las vías fluviales, que cuentan con gobierno y propulsión propia. También se considera nave fluvial a la unidad formada por un Remolcador y uno o más Artefactos Fluviales.

PERMISO DE OPERACIÓN. Es la autorización que concede la Dirección General o la Dirección Regional para el servicio de transporte fluvial.

REMOLCADOR O EMPUJADOR. Nave de acero de alta maniobrabilidad, que puede tener diversos tipos de propulsión, que puede ser utilizado para apoyar cualquier tipo de maniobra o actividad en el ámbito acuático.

TRANSPORTE FLUVIAL. Actividad o servicio que prestan los administrados con el objeto de trasladar personas y/o carga por las vías fluviales navegables, mediante embarcaciones.

TRANSPORTE FLUVIAL INTERNACIONAL. Es el traslado de personas y/o carga que se realiza con embarcaciones cuando sobrepasan el territorio nacional.

TRANSPORTE FLUVIAL NACIONAL. Es el traslado de personas y/o carga que se realiza con embarcaciones dentro del territorio nacional.

TRANSPORTE FLUVIAL REGIONAL. Es el traslado de personas y/o carga que se realiza con embarcaciones dentro del ámbito de la Región Loreto.

TUPA. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Loreto.

ZONA PORTUARIA. Área del territorio nacional que comprende los límites físicos de las áreas de terreno asignadas a los puertos incluyendo las áreas delimitadas por los perímetros físicos en tierra, los rompeolas, defensas, canales de acceso y las estaciones de prácticos. En el caso de puertos que realicen operaciones por medio de ductos o boyas, incluye el área operativa de las boyas y los ductos hasta los muelles en sí. Incluye las Áreas de reserva para el Desarrollo Portuario. Asimismo, la zona portuaria comprende a las áreas de desarrollo portuario, los puertos, recintos y terminales portuarios; igualmente, la zona portuaria incluye las infraestructuras, instalaciones, terminales multiboyas, sean cualquiera de estos de titularidad pública o privada.

TÍTULO I DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º. CLASIFICACIÓN

El servicio de Transporte Fluvial se Clasifica en:

1.1. Por su Ámbito:

- a. Regional;
- b. Nacional;
- c. Internacional.

1.2. Por su Tráfico:

- a. Servicio regular o de línea;
- b. Servicio no regular.

1.3. Por su Modalidad:

- a. De pasajeros;
- b. De carga;
- c. Mixto;
- d. De Apoyo Logístico propio;
- e. De Apoyo Social;
- f. Turístico.

1.4. Por la Vía:

Únicamente en el caso del transporte turístico fluvial regional es aplicable lo establecido en el numeral 1.1 y 1.2 y adicionalmente la siguiente clasificación:

- Marítima;
- Fluvial;
- Lacustre.

ARTÍCULO 2º. SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR SU ÁMBITO

- 2.1 El servicio de transporte fluvial regional es prestado por el administrado constituido en el país y domiciliado en la región, con embarcación propia de bandera peruana, en el ámbito, tráfico y modalidad señalados en el permiso de operación.
- 2.2 El servicio de transporte fluvial internacional es prestado por empresas extranjeras debidamente inscritas en el Registro de Empresas Extranjeras de Transporte Fluvial Internacional de la Dirección General.

ARTÍCULO 3º. SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR SU TRÁFICO

- 3.1 El servicio de transporte fluvial en tráfico regular o de línea es prestado cumpliendo rutas determinadas, con frecuencias e itinerarios programados.
- 3.2 El servicio de transporte fluvial en tráfico no regular es el que se presta sin rutas predeterminadas, sin frecuencias ni itinerarios programados.

ARTÍCULO 4º. SEGUROS OBLIGATORIOS

- 4.1 El administrado que presta servicio de transporte fluvial sea de pasajeros, carga, mixto, de apoyo logístico propio o de apoyo social, turístico, está obligado a tener vigentes los siguientes seguros:

- a) De accidentes personales de los pasajeros y la tripulación, con las coberturas siguientes:
 1. Muerte;
 2. Invalidez permanente;
 3. Incapacidad temporal;
 4. Gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica; y
 5. Gastos de sepelio.
- b) De responsabilidad civil frente a terceros, que cubra daños personales, materiales, contaminación y gastos de salvataje.

- 4.2. El administrado debe estar al día en el pago de las primas correspondientes.

- 4.3 La Dirección General fijará, mediante Resolución Directoral, los montos mínimos indemnizatorios de los seguros antes descritos.

ARTÍCULO 5º. REMISIÓN DE LA LISTA DE PASAJEROS Y/O MANIFIESTOS DE CARGA

- 5.1. El administrado que presta el servicio de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto, incluyendo a las empresas navieras extranjeras registradas ante la Dirección Regional, deben remitir a ésta copia de la lista de pasajeros, indicando origen y destino, y/o de los manifiestos de carga vía electrónica o documentaria; para el caso del transporte turístico fluvial regional deberá remitir la lista de pasajeros bajo las mismas consideraciones

anteriormente descritas hacia la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico o al Órgano Regional del Sector Turismo competente.

- 5.2 La lista de pasajeros debe remitirse dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre
- 5.3. El manifiesto de carga debe remitirse dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada mes.

ARTÍCULO 6º. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL CON EMBARCACIONES MAYORES A 30 UNIDADES DE ARQUEO BRUTO

El administrado que preste el servicio de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto con embarcación mayor a treinta (30) unidades de arqueo bruto (UAB) es responsable de que las operaciones de embarque y desembarque se realicen a través de puertos o embarcaderos autorizados; así como de que los servicios de estiba y desestiba sean realizados por empresas o cooperativas con licencia vigente expedida por la Autoridad Portuaria correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

ARTÍCULO 7º. CONDICIONES DE LAS NAVES

- 7.1 El Servicio de transporte fluvial de pasajeros deberá ser proporcionado con naves que cuenten con compartimentos apropiados, bajo condiciones de seguridad y comodidad, las cuales deberán cumplir los requisitos de seguridad establecidos por la Autoridad Marítima; deberán contar igualmente y de forma obligatoria con rampas de acceso que faciliten el embarque y desembarque de los pasajeros.
- 7.2 En el caso de pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, además de lo anteriormente mencionado se obligan a reservar lugar preferencial, cercano y accesible para los mismos, así como de acceso, ambientes, corredores de circulación e instalaciones adecuadas para dichas personas.
- 7.3 Las embarcaciones mayores de treinta (30) U.A.B, que presten servicios de transporte fluvial de pasajeros y/o mixto deberán contar obligatoriamente con un compartimento acondicionado exclusivamente para atención de primeros auxilios (tópico) a los pasajeros a bordo de la embarcación.

ARTÍCULO 8º. CUMPLIMIENTO DE RUTAS, FRECUENCIAS E ITINERARIOS EN TRÁFICO REGULAR

- 8.1. El administrado que preste el servicio de transporte fluvial de pasajeros en tráfico regular debe cumplir con las rutas, frecuencias e itinerarios que tiene autorizados.
- 8.2. El administrado debe exhibir en lugar visible de la nave la hora de zarpe para conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 9º. COMUNICACIÓN DE RUTAS, FRECUENCIAS, ITINERARIOS FECHA Y HORA DE ZARPE EN TRAFICO NO REGULAR

- 9.1. El administrado que presta el servicio de transporte fluvial de pasajeros en tráfico no regular debe comunicar, documentaria o electrónicamente, a la Dirección Ejecutiva las rutas, frecuencias, itinerarios, fecha y hora de zarpe, dentro de las 24 horas previas al zarpe, sin perjuicio de la información requerida por la Autoridad Marítima.

9.2. El administrado debe exhibir en lugar visible de la nave la hora de zarpe para conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 10°. SUSPENSION DEL SERVICIO

10.1. La suspensión del servicio debe ser comunicada por escrito a la Dirección Regional, dentro de los quince (15) días calendarios previos a la fecha de suspensión. Tratándose de casos fortuito y/o fuerza mayor dentro de los quince (15) días posteriores de ocurrido el hecho.

10.2. El periodo de suspensión del servicio no podrá exceder de seis (06) meses.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA

ARTÍCULO 11°. TIPOS DE CARGA

11.1. El servicio de transporte fluvial de carga es efectuado con embarcaciones fluviales de características técnicas adecuadas a los requerimientos del tipo de carga.

11.2. Los tipos de carga son:

- a. Contenedores;
- b. General;
- c. Granel sólido;
- d. Granel liquido;
- e. Otros.

ARTÍCULO 12°. TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS Y/O DE CARGA PELIGROSA

El transporte fluvial de animales vivos y/o de carga peligrosa será efectuado exclusivamente a través de naves de transporte de carga.

ARTÍCULO 13°. PRESENTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

El administrado debe entregar al cargador una copia del conocimiento de embarque, conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 14°. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DEL MANIFIESTO DE CARGA

14.1. El administrado debe presentar, en forma documentaria o electrónica, a la Dirección Ejecutiva, el manifiesto de carga, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada mes.

14.2. El manifiesto de carga debe contener por lo menos la siguiente información:

- a. Nombre, tipo y matrícula de la embarcación;
- b. Descripción de la mercadería transportada:

- Tipo de la mercadería;
- Toneladas métricas transportadas;
- Fletes unitarios y totales cobrados;

- c. Puertos de origen/destino;
- d. Fecha de arribo o zarpe;
- e. Nombre del cargador y del consignatario.

14.3. El manifiesto de carga que carezca de la información requerida se considerará no presentado.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL MIXTO

ARTÍCULO 15°. CONDICIONES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL MIXTO

El servicio de transporte fluvial mixto comprende pasajeros y carga, debiendo ser proporcionado con nave que cumpla las condiciones establecidas tanto para el servicio de transporte fluvial de pasajeros como para el de carga.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE APOYO LOGISTICO PROPIO

ARTÍCULO 16°. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DEL SERVICIO

El servicio de transporte fluvial de apoyo logístico propio, se efectúa como complemento de la actividad principal del titular del permiso de operación.

ARTÍCULO 17°. PROHIBICIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El administrado con permiso de operación bajo esta modalidad, está prohibido de prestar a terceras personas los servicios de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto.

CAPÍTULO VI

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE APOYO SOCIAL

ARTÍCULO 18°. CARÁCTER SOCIAL DEL SERVICIO

El servicio de transporte fluvial de apoyo social, es prestado con propósito humanitario y/o social, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 19°. PROHIBICIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El administrado con permiso de operación bajo esta modalidad, está prohibido de prestar a terceras personas los servicios de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL TURÍSTICO

ARTÍCULO 20°. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO ACUÁTICO

El servicio de transporte turístico fluvial regional será regulado por las disposiciones para el transporte regional de pasajeros establecidas en el capítulo II del presente reglamento en lo que le sea aplicable, salvo las disposiciones en específico contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 21°. DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Para prestar el servicio de transporte turístico acuático, el administrado deberá contar con la infraestructura y el equipamiento siguiente:

- a. Oficina para la gestión y administración de la actividad de transporte turístico acuático;
- b. Naves para la prestación del servicio;
- c. Teléfono o telefax;
- d. Equipo de cómputo; y
- e. Radio o telefonía celular que permita la comunicación con las unidades utilizadas para el transporte turístico acuático.

ARTÍCULO 22°. CLASIFICACIÓN

El servicio de transporte turístico fluvial regional se clasifica en:

22.1. Por el ámbito:

- Regional;
- Nacional;
- Internacional.

22.2. Por el tráfico:

- Servicio regular;
- Servicio no regular.

22.3. La vía:

- Fluvial;

TÍTULO II DEL PERMISO DE OPERACIÓN

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 23°. ALCANCES

El permiso de operación concede a quien lo obtiene un derecho específico e intransferible.

ARTÍCULO 24°. VIGENCIA

- 24.1. El permiso de operación tiene una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de expedición de la resolución directoral regional que lo otorgue.
- 24.2. Los permisos de operación vigentes se mantendrán publicados en la página web de la Dirección Regional.

ARTÍCULO 25°. AUTORIDAD COMPETENTE

- 25.1. El otorgamiento y la modificación del permiso de operación para prestar el servicio de transporte fluvial regional, en cualquiera de las modalidades contempladas en el presente Reglamento, será autorizado por la Dirección Regional.
- 25.2. El permiso de operación y su modificación, en rutas que sobrepasen la circunscripción del ámbito de la región Loreto deberá ser solicitada a la Dirección General.
- 25.3. El administrado que opera con embarcaciones menores de dos (02) unidades de arqueo bruto solo requerirán inscribirse en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas de Transporte Fluvial de la Dirección Ejecutiva de Transporte Acuático de la Dirección Regional.
- 25.4. La Dirección Regional está obligada a informar a la Dirección General, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores al vencimiento de cada mes, la relación de los permisos de operación otorgados, durante ese mes, indicando la(s) nave(s) con la (s) que se presta el servicio de transporte fluvial autorizado.

ARTÍCULO 26°. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO

- 26.1. Para obtener el permiso de operación, el administrado deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección Regional, con los siguientes datos:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio;
 - b) Nombre del representante legal en caso de persona jurídica o número de documento nacional de identidad en caso de ser persona natural;
 - c) Ámbito, tráfico, modalidad y/o vía, según se indica a continuación:
- 26.2. En el caso de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto deberá señalar:
 - a) Ámbito regional, nacional y/o internacional;
 - b) Tráfico regular o no regular del servicio: en caso de que corresponda a tráfico regular o de línea se deberá precisar el tipo de embarcaciones, rutas, itinerarios y frecuencia. En el caso de tráfico no regular se deberá indicar el tipo de embarcaciones.
 - c) Modalidad del servicio de transporte: pasajeros, carga o mixto.
- 26.3. En el caso del transporte fluvial de apoyo logístico propio y de apoyo social deberá señalar:
 - a) Ámbito regional, nacional y/o internacional;
 - b) Descripción de la actividad, así como las razones que justifiquen el permiso de operación solicitado;
 - c) Tipo de Embarcaciones;
 - d) Modalidad del servicio de transporte: apoyo logístico propio o apoyo social;

26.4. En el caso del transporte fluvial turístico regional deberá señalar:

- a) Ámbito regional, nacional y/o internacional;
- b) Tráfico regular o no regular: en caso de que corresponda a tráfico regular se deberá precisar los circuitos turísticos determinados y frecuencias programadas;
- c) Vía del servicio de transporte: marítima, fluvial y/o lacustre.

26.5. Capital o patrimonio mínimo: solo para el servicio de transporte fluvial de pasajeros, carga, mixto y turístico, el cual no podrá ser menor a:

- a) Transporte Fluvial en ámbito regional: cinco (05) UIT;
- b) Transporte Fluvial en ámbito Nacional: veinticinco (25) UIT;
- c) Transporte Fluvial en ámbito Internacional: cincuenta (50) UIT.

Para prestar el servicio de transporte fluvial, en los ámbitos nacional e internacional, el capital o patrimonio mínimo debe corresponder a lo establecido para el transporte fluvial internacional.

26.6. A la solicitud del permiso de operación deberá adjuntarse además la siguiente documentación:

- a) Personas Jurídicas.- Copia simple del testimonio de escritura pública de constitución y sus modificaciones, debidamente inscritas en los Registros Públicos, en la que conste el servicio de transporte fluvial dentro del objeto social, el nombramiento del representante legal y el monto del capital.
- b) Personas Naturales.-
 - 1. Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería.
 - 2. Copia simple de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, presentada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, correspondiente al año inmediato anterior, o, en el caso de aquellos administrados que inician actividades comerciales, copia legalizada del contrato por el que se adquirió la propiedad de la nave con las cuales se acredite el patrimonio.
- c) Relación de naves, indicando sus características técnicas.
- d) Copia simple del Certificado de Matrícula vigente, expedido por la Autoridad Marítima.
- e) Copia simple del Certificado Nacional de Seguridad para naves vigente, expedido por la Autoridad Marítima.
- f) Copia simple de Certificado de Arqueo expedido por la Autoridad Marítima, para el caso de embarcaciones con casco de acero naval.
- g) Copia legalizada del contrato de transferencia, en caso de que la embarcación no se encuentre a nombre del solicitante en el certificado de matrícula.
- h) Copia simple de la Licencia Municipal de funcionamiento.
- i) Copia simple de las pólizas de seguro señaladas en el artículo 4º de este Reglamento, y de los comprobantes que acrediten estar al día de los pagos de las primas.

- j) Copia simple de registro de contribuyente R.U.C.
- k) Copia simple del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Loreto.
- l) Para el caso del servicio de transporte fluvial turístico deberá presentar copia del Certificado de Calificación de Prestador de Servicios Turísticos otorgado por el ministerio de Comercio exterior y Turismo, u órgano regional del sector turismo; y
- m) Copia de la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, en cumplimiento a sus normas legales vigentes sobre la materia, sólo en los casos de los circuitos turísticos que incluyan áreas naturales protegidas.

ARTICULO 27°. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIÓN

La solicitud será evaluada por la Dirección Ejecutiva de Transporte Acuático, la que de encontrarse conforme y completa será derivada mediante informe favorable a la Dirección Regional, la cual emitirá la Resolución Directoral Regional, que otorgue el permiso de operación en el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso que producto de la evaluación se determine la omisión de un requisito o procedimiento por parte del administrado, la entidad notificará y otorgará al administrado un plazo máximo de cinco (05) días para que cumpla con subsanar dicha observación, de lo contrario la solicitud se considerará como no presentada.

ARTÍCULO 28°. ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte contenidos en el presente Reglamento, cuando el administrado no cumpla con algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la Dirección Regional de oficio o a solicitud de parte declarará mediante resolución, el abandono del procedimiento, resolución que deberá ser debidamente notificada.

ARTICULO 29°. MODIFICACIÓN DE RUTAS, FRECUENCIAS E ITINERARIOS

La modificación de rutas, frecuencias e itinerarios, debe ser previamente solicitada por el administrado y aprobada mediante resolución de la Dirección Regional, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO II

RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 30°. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN

30.1. El permiso de operación será renovable, a petición de parte y por similar periodo al concedido, debiéndose solicitar a la Dirección Regional, dentro de los sesenta (60) días calendario anterior a su vencimiento, acompañando lo siguiente:

- a) Documentación que actualiza aquella, presentada conjuntamente con la solicitud de otorgamiento del permiso de operación, únicamente en el caso de haber sido modificada.
- b) Copia simple del recibo de pago de la tasa, establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional.

30.2. La renovación del permiso de operación, será concedida mediante resolución de la Dirección Regional, emitida en el plazo máximo de quince (15) días siguientes de presentada la solicitud, de lo contrario opera el silencio administrativo negativo.

TÍTULO III

DE LAS EMBARCACIONES

CAPÍTULO I

TRANSFERENCIA O BAJA DE EMBARCACIÓN

ARTÍCULO 31°. OBLIGACION DE INFORMAR

31.1. El administrado debe informar obligatoriamente a la Dirección Regional, la transferencia de propiedad o baja de la embarcación, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de realizada. Para tal efecto deberán adjuntar copia simple de la documentación siguiente:

- a) Contrato de transferencia de la embarcación,
- b) Cancelación del registro de matrícula de bandera peruana, en caso de venta al extranjero o por haber sido dada de baja.

31.2. La documentación remitida se considerará aprobada en forma automática desde su presentación, siempre que se encuentre completa y conforme a lo solicitado, debiendo la Dirección Ejecutiva realizar la fiscalización posterior. En caso que la transferencia o baja implique no tener embarcación de bandera peruana, la Dirección Regional, cancelará el permiso de operación otorgado.

CAPÍTULO II

DE LOS FLETAMENTOS

ARTÍCULO 32°. CONDICIONES PARA EL FLETAMENTO DE NAVE DE BANDERA EXTRANJERA PARA EL TRANSPORTE FLUVIAL REGIONAL O NACIONAL

El administrado peruano o persona jurídica constituida y domiciliada en el país, que realice transporte fluvial regional o nacional, podrá fletar nave de bandera extranjera para ser operada por un período que no superará los seis meses, siempre que no disponga de capacidad de bodega, sea en nave de su propiedad o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo con opción de compra obligatoria, y que además no haya en el mercado naves de bandera peruana para un tráfico determinado, en las condiciones de calidad, oportunidad y precio requeridas por el administrado, lo cual será verificado por la Dirección General. Para tales efectos, el administrado deberá obtener la constancia de fletamento de nave de bandera extranjera.

ARTÍCULO 33°. CONSTANCIA DE FLETAMENTO DE NAVE DE BANDERA EXTRANJERA

33.1. El administrado deberá canalizar la constancia de fletamento de nave de bandera extranjera, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Transporte Acuático, a fin de que

esta en un plazo de tres (03) días la derive hacia la Dirección General adjuntando los siguientes documentos:

- a) Solicitud indicando las condiciones de cantidad, oportunidad y precio bajo las cuales requiere fletar la nave de bandera extranjera.
- b) Copia del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

33.2. La solicitud se publicará por tres (03) días en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la finalidad de verificar la existencia o no de naves de bandera peruana para ser fletadas en las condiciones señaladas.

33.3. En el caso de que algún naviero nacional o empresa naviera nacional remita comunicación a la Dirección General en el plazo señalado en el numeral anterior, ésta evaluará si la propuesta presentada cumple las condiciones de calidad, oportunidad y precio requeridas por el administrado, en cuyo caso denegará la constancia de fletamento de nave de bandera extranjera. En caso contrario, emitirá la referida constancia en si plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la última publicación.

33.4. La constancia de fletamento de naves de bandera extranjera tendrá una vigencia de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de su emisión, dentro de cuyo plazo el administrado se encontrará apto para fletar nave de bandera extranjera en las condiciones solicitadas.

ARTÍCULO 34°. COMUNICACIÓN DEL FLETAMENTO DE NAVE DE BANDERA NACIONAL EN EL TRANSPORTE FLUVIAL REGIONAL

34.1. El administrado deberá comunicar obligatoriamente a la Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, el fletamento de nave de bandera nacional para el transporte fluvial regional, dentro de los cinco (05) días siguientes a la suscripción del contrato de fletamento, adjuntando la información y documentos siguientes:

- a) Nombre, tipo y características técnicas de la embarcación.
- b) Tráfico, modalidad del servicio y ruta a la que será destinada.
- c) Copia simple del contrato de fletamento.
- d) Copia simple de las pólizas de seguros señaladas en el artículo 4° y de los comprobantes que acrediten estar al día en el pago de las primas.
- e) Copia simple de los documentos indicados en el artículo 26°, numeral 26.2, literales d, e, y f del presente Reglamento.

34.2. La documentación remitida se considerará aprobada en forma automática desde su presentación, siempre que se encuentre completa y conforme a lo solicitado.

ARTÍCULO 35°. CONDICIONES PARA EL FLETAMENTO DE NAVE DE BANDERA EXTRANJERA EN EL TRANSPORTE FLUVIAL INTERNACIONAL Y COMUNICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL

El administrado peruano o persona jurídica constituida y domiciliada en el país que realice transporte fluvial internacional podrá fletar nave de bandera extranjera, sin requerir de la constancia de fletamento de nave de bandera extranjera a que se refiere el artículo anterior;

debiendo únicamente comunicar a la Dirección General el fletamento de embarcación dentro de los cinco (05) días siguientes a la suscripción del contrato de fletamento, adjuntando copia del mismo.

CAPÍTULO III

DEL INCREMENTO, SUSTITUCIÓN O REDUCCIÓN DE FLOTA

ARTÍCULO 36°. AUTORIZACIÓN

36.1. El administrado podrá incrementar, sustituir o reducir su flota de embarcaciones consignada en su permiso de operación, lo cual será aprobado mediante resolución de la Dirección Regional, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.

36.2. El incremento, sustitución o reducción de flota, podrá originarse por la transferencia de propiedad de embarcaciones, bajo cualquier título, o por la transferencia de su posesión mediante contrato de fletamento.

ARTÍCULO 37°. REQUISITOS

37.1. El administrado solicitará el incremento o sustitución de flota, mediante petitorio dirigido a la Dirección Regional, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia simple de los certificados técnicos, a que se refiere al artículo 26°, numeral 26.2, literales d, e, y f del presente reglamento y en el caso que en los referidos certificados no se consigne el nombre del propietario, se adjuntará copia del contrato de transferencia o de fletamento de la embarcación.
- b) Copia simple de las pólizas de seguros que corresponda, referidas en el artículo 4° de este reglamento, al igual que del recibo que acredite estar al día en el pago de las primas.
- c) Copia simple del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional.

37.2. El administrado solicitará la reducción de flota, mediante petitorio dirigido a la Dirección Regional, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia Simple de la Constancia de Cancelación del Registro de Matrícula de Bandera Peruana, en caso de venta al extranjero o por haber sido dada de baja.
- b) Copia Simple de Contrato de Transferencia de Propiedad de la Embarcación.
- c) Copia Simple del Recibo de Pago de la Tasa, establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

TÍTULO IV

DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 38°. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL

38.1. La Dirección Regional se encargará de organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización al administrado que haya sido autorizado a

prestar servicio de transporte fluvial regional, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales complementarias y conexas, sea directamente o a través de la Dirección Ejecutiva de Transporte Acuático.

38.2. La Dirección Regional es responsable del Control y Fiscalización al Administrado Autorizado a prestar Servicio de Transporte Fluvial en el ámbito de su competencia,

38.3 La Dirección Regional ejerce la potestad sancionadora y coactiva en el transporte fluvial y actividades complementarias en el ámbito regional.

ARTÍCULO 39°. OBLIGACION DEL ADMINISTRADO

El administrado que cuente con permiso de operación o certificado de inscripción para la prestación del servicio de transporte fluvial, se encuentra obligado a mantener actualizado y vigente la documentación exigida por el presente Reglamento, así como tenerla disponible en sus oficinas administrativas y/o a bordo de la embarcación para ser verificada por los inspectores que designe la Dirección Regional.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 40°. DISPOSITIVOS LEGALES APLICABLES

Las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Transporte Fluvial Regional de Loreto.

TÍTULO VI ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 41°. CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD

41.1. El administrado que preste servicio de transporte fluvial de pasajeros o mixto está en la obligación de dotar a la nave destinada a la prestación del servicio, de rampas de acceso que facilite el embarque y desembarque de los pasajeros con discapacidad, así como de acceso, ambientes, corredores de circulación e instalaciones adecuadas para pasajeros con discapacidad.

41.2. El administrado está obligado a reservar asientos preferenciales, cercanos y accesibles para los pasajeros con discapacidad.

ARTÍCULO 42°. SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS DISCAPACITADOS

El administrado que se encuentre autorizado para prestar servicio de transporte fluvial regulado en el presente reglamento es responsable solidariamente con el capitán o patrón de la embarcación de velar por la seguridad e integridad física de los pasajeros con discapacidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

La Dirección Regional, está facultada para adoptar las acciones y dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA. PROHIBICIÓN DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS EN LOS RÍOS

Las medidas dirigidas a prevenir la contaminación de los ríos, por parte de las naves y artefactos fluviales, tales como la prohibición de los vertimientos de residuos sólidos, líquidos o gaseosos u otras formas de materias o energía en las aguas o riberas de los ríos, se sujetarán a las disposiciones de la Ley N° 28611: “Ley General del Ambiente”, y demás normas sobre la materia.

TERCERA. APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. ADECUACIÓN DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN VIGENTES O EN TRÁMITE

El administrado con Permiso de Operación vigente para prestar el Servicio de Transporte Fluvial, y/o se encuentre tramitando el mismo, se adecuarán a las Disposiciones del presente Reglamento en el Plazo de Sesenta (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Facúltese a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en el plazo de noventa (90) días de aprobado el presente Reglamento, elabore y proponga el Reglamento de Infracciones y Sanciones, enmarcado dentro de los alcances del presente dispositivo legal.

TERCERA. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TÓPICO

El administrado de la prestación del servicio de transporte fluvial de pasajero y/o mixto deberá adecuarse a lo dispuesto por el presente reglamento en un plazo de ciento veinte (120) días calendarios computados a partir de su entregada en vigencia. A tal efecto deberá contar con un personal técnico en enfermería.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. DEROGACIÓN

Déjese sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 963-2001-CTAR-LORETO/01; de fecha 14 de Agosto de 2001, que aprobó el Reglamento Regional de Transporte Fluvial Región Loreto.